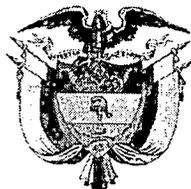


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 31 035 2010 00052 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE
PERJUICIOS.
Demandante: EMCARGRANOS.
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de segunda instancia del **18 de Septiembre de 2014**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” modificó el numeral quinto de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenando en abstracto a la Dirección Nacional de Estupefacientes el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado causado a la firma EMCARGRANOS LTDA, cuya liquidación debía realizarse mediante tramite incidental al tenor del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. A su vez, el numeral tercero ordenó actualizar la condena impuesta por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de dicho proveído. (Fls. 401-414 del C.1).
2. Por escrito radicado el 19 de Diciembre de 2014 el apoderado de la parte actora allegó el incidente de condena, solicitando que se sirviera tener como prueba la certificación expedida por el representante legal de empresa LAC LOGISTICA ANDINA DE CARGA, certificación de cámara de comercio y certificación del ingreso, gastos y costos donde relacionan los gastos que tiene un automotor que cumple el mismo objeto social del vehículo en Litis. (Fls.1-3 del C.5).
3. Así las cosas, se le corrió traslado por tres (3) días a la parte demandada (Fls.11-12 del C.5).
4. La apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en escrito radicado el 26 de marzo de 2015 solicita que se realice inspección judicial a la contabilidad de la empresa EMCARGRANOS durante los dos años inmediatamente anteriores a la inmovilización del vehículo. (Fls.15-24 del C.5).
5. A través de auto del 9 de Junio de 2015 el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera resolvió decretar pruebas en el incidente de liquidación de perjuicios, ordenando designar un auxiliar de la justicia – perito contador para que elaborara un dictamen pericial que

determinara lo solicitado. (Fls.30-31 del C.5)

6. Posteriormente, el **25 de enero de 2016**, este Despacho avocó conocimiento y en auto del **5 de febrero del año en mención**, profirió providencia reprogramando diligencia de posesión perito. (Fls.52-54 del C.5).
7. En auto del **22 de Julio de 2016** se releva perito designando al auxiliar de justicia Adolfo Tapias Poveda quien tomo posesión del cargo e indico tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. (Fls.57-61 del C.5)
8. A través de escrito radicado el **12 de septiembre de 2017** el auxiliar de justicia allega al despacho la experticia técnica encomendada. (Fls.83-91 del C.5)
9. El **19 de enero de 2018**, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 y 231 del Código General del Proceso, la cual se realizó el **14 de febrero de 2018**, en la cual se le otorgo 20 días al auxiliar de la justicia para que realice las precisiones respecto de los conceptos de lucro cesante, indexación, intereses e inflación, solicitándole que el dictamen se centre al lucro cesante. La diligencia fue suspendida y se consideró fijar nueva fecha para su continuación. (Fls.99-100 del C.5)
10. El **18 de abril de 2018**, la auxiliar de la justicia allegó escrito mediante el cual aclara y complementa el dictamen encomendado (Fls.102-111 del C.5).
11. En auto del **7 de septiembre de 2018** se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se advirtió que una vez el dictamen se encontrara en firme, se iniciaría el trámite de entrega del título judicial por concepto de honorarios y gastos periciales al auxiliar de justicia. (Fl.113 del C.5)
12. El **14 de Febrero de 2019**, se celebró audiencia de contradicción del dictamen pericial, en la cual se surtió la aclaración del mismo, solicitada por la parte actora y formulada por el Despacho en esa oportunidad, quedando en firme el peritaje, razón por la cual se declaró finalizada la etapa probatoria. (Fls. 115-116 del C.5).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, corresponde al Despacho resolver el incidente de liquidación de condena, a fin de determinar la suma correspondiente a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y la actualización de la condena de daño materiales en la modalidad de año emergente, que debe pagar la parte vencida en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- subsección “C” se condenó en abstracto a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy sociedad de activos especiales S.A.S al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado causado a la firma EMCAR GRANOS LTDA, ordenándose que mediante trámite incidental se liquidaran dichos perjuicios.

1. **DEL PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE COMO INDEMNIZACIÓN A LIQUIDAR.**

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

(...) “El lucro cesante se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima¹. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: “la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”²

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

“(…) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.

2. DEL INCIDENTE PRESENTADO.

En escrito radicado el **19 de Diciembre de 2014**, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (Fls.1-3) solicitando:

“(…) PRETENSIONES

Primero. Se condene a la parte demandada DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, a reconocer y pagar perjuicios materiales – Lucros Cesante a favor de la sociedad actora EMCARGRANOS LTDA. La suma de Ciento Veintitrés Millones sesenta y cinco mil novecientos veintitrés pesos Cnte. (\$123.065.923.9). Conforme a la siguiente liquidación debidamente motivada:

El periodo de indemnización hace referencia, del periodo en meses desde que se ordenó mediante la resolución No.1527 del 28 de Diciembre de 2007, expedida por la Dirección Nacional de Estupeficientes, la entrega material del vehículo de placas UFQ – 323 (Camión) al representante legal de la sociedad EMCARGRANOS LTDA. Hasta la fecha de la sentencia de primera instancia. Esto es hasta el 21 de abril de 2014.

Se realizara la indemnización teniendo en cuenta el ingreso bruto del vehículo que ya se encuentra debidamente probado en el proceso y que no es objeto de discusión. Esto es la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS Cnte (\$3.200.000.00) (…)”

Con el propósito de iniciar el trámite incidental, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ordenó correr traslado del incidente de liquidación de condena en abstracto propuesto por el apoderado de la parte demandante conforme el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada solicitó que se realizara inspección judicial a la empresa EMCARGRANOS con el fin de verificar la utilidad del vehículo y gastos del mismo. Sin embargo, en auto de pruebas del trámite incidental se decidió que se elaborara dictamen pericial para determinar el lucro cesante de los daños materiales.

¹ María Cristina Isaza Posee “De la Cuantificación del daño” Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y s.s

² C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663- 01(17214)

3. DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR EL PERITO CONTADOR.

Es pertinente indicar que en cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C. en la sentencia del **18 de Septiembre de 2014**, se designó de la lista de auxiliares de la justicia un profesional en Contaduría – perito evaluador de daños y perjuicios, para que realizará la liquidación ordenada en la providencia referida.

Siguiendo los lineamientos de la providencia aludida, el contador público Adolfo Tapias Poveda presentó dictamen pericial, cuyos aportes más relevantes se citan a continuación:

“(…) los costos vehiculares se discriminaron en el cuadro 1.
 Por información recabada con algunas empresas de transporte, los costos promedios fijos están en el orden del 12% mensual; los costos variables alrededor fluctuarían entre el 60% y 63% durante el periodo analizado.
 Así establecidos los parámetros de cálculo, en el cuadro 2, se estiman los ingresos netos o costos de capital mensuales y anuales (costos por recuperación o de reposición del capital y los costos de rentabilidad), que hubiese percibido el propietario del furgón durante el tiempo transcurrido entre el 28-dic-2007 al 25 de septiembre de 2014.

Fecha inicial	Fecha final	Ingresos brutos	Tasa de inflación	Costos fijos		Costos variables		Ingresos netos mensuales	Ingresos netos anuales
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
28/12/2007	31/12/2007	\$3.200.000	5,69%	12%	\$384.000	64%	\$2.048.000	\$768.000	\$51.200
01/01/2008	31/12/2008	\$3.382.087	7,67%	12%	\$405.850	65%	\$2.198.357	\$777.880	\$9.334.561
01/01/2009	31/12/2009	\$3.641.493	2,00%	12%	\$436.979	66%	\$2.403.386	\$801.129	\$9.613.542
01/01/2010	31/12/2010	\$3.714.323	3,17%	12%	\$445.719	67%	\$2.488.596	\$780.008	\$9.360.094
01/01/2011	31/12/2011	\$3.832.067	3,73%	12%	\$459.848	68%	\$2.605.806	\$766.413	\$9.196.961
01/01/2012	31/12/2012	\$3.975.003	2,44%	12%	\$477.000	69%	\$2.742.752	\$755.251	\$9.063.007
01/01/2013	31/12/2013	\$4.071.866	1,94%	12%	\$488.624	70%	\$2.850.306	\$732.936	\$8.795.230
01/01/2014	31/12/2014	\$4.150.860		12%	\$498.103	71%	\$2.947.111	\$705.646	\$6.233.208
TOTAL									\$61.647.804

(…) Durante el periodo de análisis, los ingresos netos costos fijos y variables hubiesen sido de \$61.647.804

En el cuadro 3, se efectúa la indexación respectiva. La indexación es igual a \$6.263.729

(…) la actualización del daño emergente reconocido en la sentencia del Juzgado 21 Administrativo fue de \$21.700.000.

Este se actualiza entre el mes de enero de 2014 y el mes de septiembre de 2014, en el Cuadro 5. La indexación del daño emergente es igual a \$558.888

Fecha inicial	Fecha final	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DEINDEXACION	DAÑO EMERGENTE	D.E INDEXADO	INDEXACION
1	2	3	4	5=(4)/(3)	6	7=(5)x(6)	8=(7)-(6)
31-ENE-14	25 sep 14	114,54	117,49	1,0258	\$21.700.000	\$22.258.888	\$558.888

Como se observa de los folios 84 - 91 del C.5 en el peritaje se establecieron las erogaciones económicas como costos fijos, costos variables, costos de capital para la época de los hechos, para finalmente evaluar los costos totales vehiculares en que pudo incurrir la entidad EMCARGRANOS con el vehículo de la Litis.

No obstante lo anterior, y en virtud de la contradicción del dictamen, el Despacho solicitó al perito se aclarara el dictamen presentado en cuanto a las indexaciones realizadas dentro del mismo, dado que según lo analizado se observaba doble indexación. El perito resolvió lo solicitado como se observa a folios 102-111 del cuaderno del incidente, en los siguientes términos:

“(…) Determinación de los ingresos mensuales:

Durante el periodo de Diciembre 28 de 2007 a septiembre 27 de 2014, se determinaron los ingresos brutos mensuales a que habría lugar, partiendo en el mes de Diciembre de 2007 con la suma de \$3.200.000,00, suma que se fue incrementando año tras año con la inflación del año inmediatamente anterior señalada por el DANE; es decir, que este incremento se aplicó teniendo en cuenta que el valor inicial de \$3.200.000,00 no puede quedar estático durante el periodo analizado, sino que debe incrementar de acuerdo al costo de vida.

(…) ingresos brutos, a los que se les descontó lo correspondiente a los costos fijos y variables en una operación de transportes por mes según se indicó en el dictamen, con el fin de obtener el Ingreso Neto Mensual y Anual.

Es decir, que teniendo en cuenta solamente el incremento del costo de la inflación para determinar el valor mensual de cada año, los ingresos netos hubiesen sido por la suma de \$61.647.804,00 tal como se indicó en el dictamen durante el periodo Diciembre 28 de 2007 a Septiembre 25 de 2014.

(…) por tal razón, dicha indexación monetaria se presentó en cuadro No.3, donde los ingresos mensuales determinados desde Diciembre 28 de 2007 a Septiembre 25 de 2014 por la suma de \$61.647.804,00, tienen un valor presente de \$67.911.533; la diferencia, corresponde a la pérdida de poder adquisitivo constante de \$6.263.729,00 en el periodo señalado.

4. En cuanto a los intereses aplicados, estos fueron calculados teniendo en cuenta que todo capital debe generar rentabilidad mínima a partir de un ahorro que le permita una ganancia mensual.

Por consiguiente, al capital de los ingresos de \$61.647.804,00, se le calculo el interés civil del 6% anual por los periodos correspondientes.

(…) I= \$24.969.894,00.

En la audiencia el perito absolvió las aclaraciones al dictamen presentado, el cual quedó en firme, al no ser objetado por las partes presentes.

5. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta todo lo expuesto procede el Despacho a determinar los perjuicios ciertos y verificables con fundamento en el peritaje rendido por el perito contador y demás documentales que obran en el expediente.

6. CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE – ACTUALIZADO:

El dictamen pericial presentado en la demanda como prueba practicada determinante para resolver lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, determinó que la actualización del daño emergente reconocido en la sentencia del Juzgado 21 Administrativo de \$21.700.000 corresponde al valor de \$558.888.

Surtida la audiencia de contradicción del dictamen realizada el 14 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante no solicitó aclaración y complementación de dicho peritaje, así como tampoco lo hizo este juzgado.

No obstante de lo anterior y en cumplimiento de la sentencia proferida por el **18 de Septiembre de 2014** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, numeral tercero, se tiene que dicha actualización no debía realizarla el perito, dado que en la citada sentencia se dejó claro en la parte considerativa que el valor indexado corresponde a \$22.228.575,17 razón por la cual el despacho no tendrá en cuenta el valor presentado en el dictamen pericial.

7. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:

A efectos de darle cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2014, el perito realizó la liquidación teniendo en cuenta los ingresos mensuales durante del vehículo durante el periodo de Diciembre 28 de 2007 a septiembre 27 de 2014 partiendo en el mes de diciembre con la suma de \$3.200.000, valor que fue incrementando de acuerdo al costo de vida. De igual forma se tuvieron en cuenta los ingresos brutos a los cuales le descontó los costos fijos y variables en una operación de transportes por mes arrojando un valor de \$61.647.804 el cual hoy corresponde al valor de \$67.911.533, la diferencia la relaciono como la pérdida de poder adquisitivo constante de \$6.263.729, valor que no fue controvertido por las partes en la Litis.

En el dictamen pericial, se indicó que el anterior capital debía generar una rentabilidad mínima de inversión, que por consiguientes hubiese podido tener una rentabilidad de \$24.969.894, lo que corresponde a la liquidación de intereses sobre los ingresos netos, durante el periodo transcurrido entre el 28 de diciembre de 2007 y el 25 de septiembre de 2014.

No obstante de lo anterior, es pertinente indicar que el perito realizó dicha liquidación de intereses por concepto de lucro cesante, sin tener en cuenta los lineamientos ordenados en la sentencia de segunda instancia, pues en la misma no se ordenó la liquidación de intereses comerciales o se estableció un plazo para el pago de los mismos, luego al no estar estipulado en la sentencia, se entiende que el pago de intereses tanto comerciales, como moratorios debe regirse según los parámetros del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Razón por la cual no se tendrá en cuenta el valor obtenido de rentabilidad mínima de inversión expuesta por el perito contador.

8. TOTAL INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.

En el cuadro que se encuentra a continuación se explica a cuánto asciende el valor de la indemnización que le corresponde a la parte demandante:

DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	TOTAL
EMCAR GRANOS LTDA	\$22.228.575.17	\$67.911.533.00	\$ 90.140.108

En conclusión a EMCAR GRANOS LTDA le corresponde la suma de: **\$90.140.108.17**

9. PAGO DE HONORARIOS.

El artículo 388 del Código de Procedimiento Civil frente a los honorarios de los auxiliares de la justicia sostiene que estos deben ser regulados de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y que mediante providencia judicial se debe determinar a quién corresponde pagarlos, dicha parte deberá pagarlos al beneficiario o consignarlos a la orden del Juzgado o Tribunal para que los entregue a aquel dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que los ordena.

Visto lo anterior, se tiene que en el expediente obra constancia de consignación de pago de los honorarios y gastos de pericia por la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes según fol.73, por lo cual se ordena que por secretaria se inicien los trámites pertinentes a efectos de entregar el pago correspondiente al auxiliar de justicia Adolfo Tapias Poveda.

10. COSTAS

Dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, y por el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso, el Despacho no encontró conducta que amerite la imposición de una condena en costas en esta instancia.

Adicionalmente, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se indicó que por no existir temeridad de la parte vencida no se condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNASE a la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOECIDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES en favor de **EMCAR GRANOS LTDA:**

Por DAÑO EMERGENTE:	\$ 22.228.575.17
Por LUCRO CESANTE:	\$ 67.911.533.00
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES =	\$ \$90.140.108.17

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte vencida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Liquidense por la oficina de apoyo los gastos del proceso y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. En el evento de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaria del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 176 del CCA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008, acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

REFERENCIA: 11001 33 31 035 2010 00052 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE CONDENA
Demandante: EMCARGRANOS.

PARÁGRAFO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 181 del CCA.

SEXTO: Por secretaría **TRAMÍTESE** ante el Banco Agrario de Colombia y realícese la entrega del Depósito Judicial No 110012045065 por valor de \$1.378.908 al auxiliar de justicia Adolfo Tapias Poveda.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior y si no fuese apelada esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo del expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO